BOLETIN EXTRAORDINARIO

S-

ste

os os 13

0-

de a-

a-

us

de

S

n-

an

OS

as

to

08

de

os si-

á

e-

r-

a-

C-

de

cio

m.

lu-

li-

las

de

ende

de

en-

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO DEL MARTES 24 DE MARZO DE 1857.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Circular

En el Boletin oficial del 20 del corriente mes, habrán visto los Alcaldes de los pueblos de esta provincia publicados el Real decreto del dia 14, por el que se manda proceder á la formacion del Censo general de poblacion de España, y la Instruccion para llevarlo á debido efecto.

La atencion preferente que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) presta á un asunto de tamaña importancia: la trascendencia que puede tener su esmerada ó imperfecta ejecucion, y la grave responsabilidad que sobre todo funcionario público pesa, si llega á mirar con vituperable indiferencia un servicio tan recomendado como especial. Todas estas consideraciones me obligan á escitar vivamente el celo de las Autoridades y Corporaciones locales; haciéndoles á la vez las prevenciones signientes:

de las Autoridades y Corporaciones locales; haciéndoles à la vez las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes, cumpliendo con lo que dispone el párrafo 3.º, artículo 1.º de la Instruccion publicada en el Boletin oficial, me acusarán el recibo del número en que el Real decreto y la referida Instruccion se han insertado; llenando este primer requisito antes del dia 29 del actual; ó lo que es lo mismo, en el término preciso de ocho dias contados desde la fecha de su publicacion; para que me conste que ningun pueblo de la provincia carece del correspondiente ejemplar.

2.ª Si lo que no es presumible, faltare algun alcalde al cumplimiento de la anterior prevencion ó bien si no habiendo recibido el Boletin que se cita, omitiese el participarmelo en el plazo marcado de los ocho dias, quedará por su falta, incurso en la multa de 200 rs. de irremisible exaccion; puesto que siendo los plazos improrogables para la tramitacion de este servicio, y dependiendo su buen exito de la simultaneidad en las operaciones, el que diese lugar con su indolencia á que aquellos plazos se alteren, debe ser corregido severamente.

3. Dado aquel primer paso, procederán los Alcaldes á constituir las Juntas municipales, cuyas corporaciones deben componerse de todos los individuos que designa el artículo 6.º de la Instrucción, en sus párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º v 8.º

4.ª Los Alcaldes oficiarán al efecto á todas las personas que, no perteneciendo al Ayuntamiento deban, sin embargo formar parte de la Junta; y hará tambien invitacion en forma, á aquellos sugetos que aunque simples particulares, reunan á su juicio, las condiciones que el citado párrafo 7.º exige; á fin de que las capacidades de la poblacion concurran á tomar la debida participacion en estos trabajos.

5. Constituida la Junta municipal, se ocupará esta desde luego y sin levantar mano, de todos los pormenores que abrazan los artículos 7.º y 8.º de la Instruccion; calculando con la aproximacion posible, el número de cédulas que necesitará el pueblo: acordando y resolviendo si conviene subdividirlo en secciones, y formando el presupuesto de los gastos que puedan irrogarse.

6. Todas estas operaciones han de estar terminadas precisamente, á los diez dias de instaladas las Juntas y por consiguiente antes del dia 8 de Abril, se hallan los Alcaldes como presidentes de las Juntas locales, en la obligacion de darme el competente aviso y de reclamar el número de cédulas que en la localidad se necesiten; cuyos impresos les serán remitidos sin demora.

7. Entre tanto, y si las circunstancias del distrito municipal exigiesen, bien por su estension, bien por la separacion de ciertos barrios ó arrabales; bien por tener agregados Aldeas ó Caserios mas ó menos distantes, la division del pueblo en **secciones**, en este caso se subdividirá tambien en un número equivalente á ellas, la misma Junta municipal y cada **seccion** de esta llenará las obligaciones que le impone el art. 13 de la Instruccion.

8.ª A lo que previene el art. 14 de la misma, se atendrá la Junta municipal para suministrar á las secciones en que está dividida, los auxilios que cada una necesitase.

9.ª Segun lo dispuesto en el art. 13, el dia 28 de Abril darán los Alcaldes conocimiento á este Gobierno, de estar concluidas todas las operaciones preparatorias.

10. Sobre cualquiera duda que ocurra, consultarán los Alcaldes á mi autoridad; y ademas me darán precisamente parte cada ocho dias de los adelantos que la Junta municipal ó las secciones en su caso, hicieren; á fin de poder cumplir con la obligación que me impone el art. 85 de la Instrucción.

11. Por último, recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes y á los demás individuos de las Juntas municipales, la lectura del párrafo 2.º del art. 86 de la Instruccion mencionada; tanto para su cumplimiento, como para que se penetren de la responsabilidad en que unos y otros incurren, si se mostrasen tibios en el desempeño del delicado cargo que se les confia. Logroño 24 de Marzo de 1857.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

IMP. DE RUIZ.